



**Resolución No. CSJCOR25-420**  
Montería, 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00212-00**

**Solicitante:** Señor, Rubén Darío Ramos

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-004-2019-00255-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 11 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 3 de junio de 2025 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial- Córdoba y remitido a esta Corporación el mismo día, y repartido al despacho sustanciador el 4 de junio de 2025, el señor Rubén Darío Ramos, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por Rubén Ramos Contreras, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2019-00255-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«...han transcurrido desde la fecha 04/10/2024 más de (7) meses y no ha resuelto el juzgado de conocimiento el requerimiento al pagador...Siempre que vamos a materializar una medida cautelar existe una demora judicial por el despacho...»*

### **...PRETENSIONES**

**PRIMERO: ORDENAR AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, que procesa a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones requerir**

*al pagador de la Alcaldía de Caicedo para que acate la orden judicial de embargo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00255... » (sic)*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ25-244 del 6 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (6/06/2025).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 10 de junio de 2025, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«En atención a lo comunicado en Oficio CSJCOO25-846 de fecha seis (06) de junio de 2025, procedente de ese Honorable Despacho, y por el cual se solicita: "... información detallada respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por Rubén Ramos Contreras, radicado bajo el N°23-001-31-03-004-2019-00255-00". Lo anterior debido a que el señor Rubén Darío Ramos, presentó ante esa Corporación solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.*

*Así las cosas, esta Judicatura dentro del término conferido procede a indicar que por auto de fecha 09 de junio de 2025, se resolvió la solicitud del querellante realizada dentro del trámite procesal del radicado 2019-00255, habiéndose ordenado el requerimiento solicitado, ante la inatención por parte de la Alcaldía de Caicedo Antioquia de la orden judicial comunicada mediante Oficio No. 0803 de fecha 04 de abril de 2024 donde se comunicaron medidas cautelares contra la parte ejecutada, de ahí que este Despacho no se encuentra pendiente de ninguna actuación, dentro del presente proceso.*

*De lo anterior, se desprende que la solicitud presentada por la parte peticionante se encuentra desatada, careciendo de sentido alguno proseguir con la actuación administrativa de referencia. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo **PSAA11-8716** de 2011, que dispone: "...**el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones.**"*

*Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se abstenga de dar apertura al trámite incoado, y en su lugar se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se había resuelto la solicitud de la parte disgustada antes de la presentación de la Vigilancia judicial administrativa, que constituía el objeto de su*

*inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar la misma y menos lo hay para proseguirla.» (sic)*

El 11 de junio de 2025, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, remitió alcance de la anterior respuesta, manifestando lo siguiente:

*«En relación al termino de siete (07) meses del que habla el quejoso, es de manifestarse que tal como debe conocerlo el Honorable Magistrado, este no es el único proceso dentro del Juzgado y las solicitudes se resuelven en orden cronológico. Igualmente es conocido que, por competencia, también somos conocedores de acciones constitucionales (Tutela y Habeas Corpus) con trámite preferente, y cuyo ejercicio ha aumentado en un 60% aproximadamente. Así mismo, las audiencias ocupan días enteros.*

*Además, la solicitud de embargo fue resuelta que es la que le da impulso al proceso; amén de que este proceso vino por impedimento de otro despacho judicial habiéndolo tomado en el estado que se encontraba. Se resuelve la solicitud de medida cautelar del quejoso, sin embargo, el destinatario no cumplió, por lo que se solicitó el requerimiento, -motivo de inconformismo del petente-, memorial que a su entrada había otros con antelación para resolver.*

*Aunado a lo anterior, debe descontarse el término de la vacancia judicial y, tenerse en cuenta que un requerimiento no es un impulso procesal, se trata de un deber de la misma parte (art. 78 numeral 10 del CGP), salvo que fuera imposible obtener respuesta, lo cual no es el caso, tal como establece el inciso segundo del artículo 173 del CGP.» (sic)*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rubén Darío Ramos, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de requerimiento al pagador de la alcaldía de Caicedo para que este acate la orden judicial de embargo dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial, dicha solicitud fue realizada desde el 4 de octubre de 2024, transcurriendo presuntamente siete (7) meses.

En relación con lo anterior, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el 9 de junio de los cursantes, emitió auto por medio del cual resolvió lo pretendido del peticionario, ordenando el requerimiento solicitado, ante la dejadez por parte del pagador respecto de la orden judicial comunicada anteriormente el 4 de abril de 2024, notificando medidas cautelares contra la parte demandada.

Por otra parte, como complemento a su respuesta, manifestó que respecto a los siete (7) meses que alega el peticionario, no es el único expediente que existe en el despacho judicial, y que las solicitudes son resueltas en orden cronológico. Y que en el juzgado tienen competencia para conocer acciones constitucionales, como tutelas y habeas corpus a las cuales se les da trámite preferente, inclusive actualmente han tenido un aumento del 60%.

Así mismo, indicó que la solicitud de embargo fue resuelta que, es la que da impulso al proceso, teniendo en cuenta que el mismo provino de otro despacho, tomándose en el estado que se encontraba y que el destinatario no cumplió, razón por la cual fue solicitado el requerimiento motivo de inconformidad del peticionario quien presentó memorial, y frente a este había otros con antelación a la espera de ser resueltos.

Finalmente adujo que, debe descontarse el término de la vacancia judicial y que un requerimiento no es impulso procesal, sino que se trata de un deber de la parte, conforme a lo normado en el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.

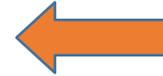
En ese sentido, una vez revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, se trajo el auto señalado por el funcionario judicial:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERIA – CÓRDOBA

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicado:</b>	23-001-31-03-004-2019-00255-00.
<b>Demandante(s):</b>	RUBEN DARIO RAMOS CONTRERAS
<b>Demandado(s):</b>	ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ Y SERVICIOS DE INGENIERIA INVERSIONES Y MAQUINARIAS

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la ALCALDIA DE CAICEDO – ANTIOQUIA, con el objetivo que brinde contestación al Oficio No. 0803 de fecha 04 de abril de 2024 donde se comunicaron las medidas decretadas en auto de fecha 04 de abril de 2024, "PRIMERO. Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios que por contratos de prestación de servicios devengue el ejecutado ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ C.C. NO. 92.548.210 en calidad de representante legal del CONSORCIO SIPO 2023 por el contrato de obra No. LP-01-2023 suscrito con la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificada con el NIT 890.984.224-4. Límite de la medida \$1.043.625.000. Oficiese al pagador de la alcaldía Municipal de Caicedo Antioquia para lo pertinente. SEGUNDO: Decretar el embargo de honorarios o contrato de prestación servicios que reciban ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ C.C. NO. 92.548.210 y la empresa SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.359.224-1 por cualquier contrato de obra y cualquier contrato de prestación de servicios suscrito con la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALDIA DE CAICEDO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificada con el NIT 890.984.224-4. Límite de la medida \$1.043.625.000. Por secretaria oficiese."



Así las cosas, ante la falta de respuesta del señalado pagador, corresponde requerir a dicha entidad para que informen sobre la aplicación de la orden de manera inmediata. Sin perjuicio de lo anterior adviértasele que el artículo 44 del CGP, establece como poderes correccionales del Juez "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

*incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.*

En virtud de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE**



**PRIMERO: Requerir** a la ALCALDIA DE CAICEDO – ANTIOQUIA, para que informe a esta unidad judicial de manera inmediata, sobre la aplicación de la medida cautelar comunicada en Oficio No. 0803 de fecha 04 de abril de 2024 donde se comunicaron las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha y que resolvió, *“PRIMERO. Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios que por contratos de prestación de servicios devengue el ejecutado ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ C.C. NO. 92.548.210 en calidad de representante legal del CONSORCIO SIPO 2023 por el contrato de obra No. LP-01-2023 suscrito con la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificada con el NIT 890.984.224-4. Limite de la medida \$1.043.625.000. Oficiese al pagador de la alcaldía Municipal de Caicedo Antioquia para lo pertinente. SEGUNDO: Decretar el embargo de honorarios o contrato de prestación servicios que reciban ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ C.C. NO. 92.548.210 y la empresa SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.359.224-1 por cualquier contrato de obra y cualquier contrato de prestación de servicios suscrito con la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALDIA DE CAICEDO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificada con el NIT 890.984.224-4. Limite de la medida \$1.043.625.000. Por secretaria oficiese.”.* Sin perjuicio de lo anterior adviértasele que el artículo 44 del CGP, establece como poderes correccionales del Juez “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” Oficiese por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Considerando lo expuesto, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 9 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Rubén Darío Ramos.

Adicionalmente, frente al tiempo de respuesta se tiene que desde el 4 de octubre de 2024, fecha en la cual el peticionario hizo la solicitud que dio origen a esta vigilancia, hasta el 9 de junio de 2025, transcurrieron alrededor de 145 días laborables, esta Seccional no puede pasar por alto esta situación de tardanza; es por ello que exhortará al funcionario judicial a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ejecutivo y que implemente mejores prácticas para recepción y evacuación de los memoriales

recibidos por parte de usuarios y abogados para evitar que se repita la anomalía acontecida en esta vigilancia.

Con ocasión de lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por Rubém Ramos Contreras, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2019-00255-00, presentado por el señor Rubén Darío Ramos.

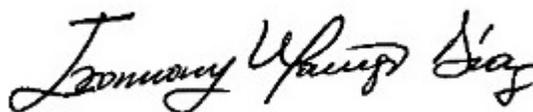
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00212-00, presentada por el señor Rubén Darío Ramos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exhortará al funcionario judicial a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ejecutivo y que implemente mejores prácticas para recepción y evacuación de los memoriales recibidos por parte de usuarios y abogados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Rubén Darío Ramos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

LEPM/IMD/pemh